

Pandemia y culto. Una importante decisión de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos[1]

Por Rodolfo C. Barra()*

Introducción

El fenómeno de la pandemia ha alterado notablemente nuestra vida, la forma de trabajar, de relacionarnos, también de honrar a Dios y participar en su culto. Esto último es el “medio ambiente” que circunda al caso judicial que me propongo comentar. Desde el punto de vista jurídico, el pleito resuelto por la Corte Suprema de Justicia estadounidense si bien se enmarca en una cuestión de tipo procesal, como el relativo a las medidas precautorias contra la Administración (que de eso trata el caso arribado a la instancia suprema), su importancia reside en la aplicación de la técnica del “estricto escrutinio” para zanjar las disputas entre el ejercicio de la competencia regulatoria (con jerarquía legislativa) por parte del Gobierno y el derecho fundamental a la participación y práctica del culto religioso y la consiguiente obligación de neutralidad del Gobierno frente a tal derecho. En el fondo, es también un caso de aplicación de las exigencias de la justicia distributiva, como idea rectora de toda relación jurídica de derecho público.

I.- El caso

El caso *Roman Catholic Diocese of Brooklyn vs. Cuomo*[2] (en adelante “*Roman Catholic*”) que en conjunto decide otro caso análogo, *Agudath Israel of America vs. Cuomo* (en adelante “*Agudath*”), esta última una organización judía ortodoxa[3], trató del agravio invocado por la actora frente a las restricciones numéricas a la asistencia a actos de culto. Según los actores, estas restricciones eran desproporcionadas, especialmente frente a las aplicadas a otras actividades, incluso no esenciales, con violación de la *Free Exercise Clause* de la Primera Enmienda de la Constitución federal. Esta, en lo que interesa prescribe: “El Gobierno no legislará respecto al establecimiento de una religión, o la prohibición del libre ejercicio de la misma...”.

Las actoras (aunque en distintas demandas, como hemos visto), pendiente el juicio principal en las instancias anteriores, solicitaron ante la Corte Suprema una medida suspensiva (*injunctive relief*) contra la ejecución de una Orden Ejecutiva (*Executive Order*, EO, una suerte de Decreto de Necesidad y Urgencia[4]) del Gobernador Cuomo por la cual se establecieron muy severas restricciones a la concurrencia a servicios religiosos en áreas identificadas como “roja” o “naranja”. En las primeras tal concurrencia se limitó a 10 personas, mientras que en el área “naranja” quedó en un máximo de 25, en ambos casos sin importar o distinguir la capacidad del templo (lo mismo en una capilla que en una catedral).

En cambio, aún en la zona roja, “mientras que en una sinagoga o iglesia no es posible admitir más de 10 personas, los comercios considerados como ‘esenciales’, que incluyen tipos como acupuntura, campings, garajes y otros cuyos servicios pueden no ser esenciales, como todas las plantas de producción de químicos y microelectrónicos y todos los servicios de transporte, pueden admitir tanta gente como decidan” (del voto de la mayoría a la que siempre me referiré salvo aclaración). Este diferente tratamiento “es todavía más impactante en la zona naranja. (Aquí) mientras la admisión a los edificios de culto se encuentra limitada a 25 personas, incluso los comercios no esenciales pueden por sí mismos decidir cuantas personas admitir”.

Si la restricción en las iglesias es grave, en las sinagogas es incluso peor. La opinión concurrente del *Justice Gorsuch* subraya: “En la comunidad Ortodoxa Judía ese límite lleva en la práctica a excluir la asistencia de todas las mujeres, considerando que para alcanzar una *minyan* o quorum se necesitan 10 hombres”.

II.- Requisitos de la *injunctive relief*. Semejanza con el derecho continental

Los ordenamientos de las naciones de la Europa continental y de los que, en otras latitudes, hemos seguido sus huellas, como el argentino, en materia cautelar en general y en particular la suspensiva de la continuación de la conducta (privada o pública) o de la ejecución de la norma pública cuestionada (acto administrativo, reglamento, ley), suelen exigir que la medida solicitada se ajuste, en el caso, a los siguientes estándares: los tradicionales y fundamentales *fumus bonis iuris* o “humo de buen derecho”, *periculum in mora* o “peligro en la demora”, y el vecino de este último, la irreparabilidad del daño, que puede también, pero no exclusivamente, ser expresado en una relación proporcional: que, presentándose los otros dos requisitos, el daño que pudiere ocasionar (al cautelado, por ej., al Gobierno[5], como tutor, garante y realizador del bien común) la suspensión no sea desproporcionadamente mayor con relación al daño a sufrir por el requirente de no otorgarse la medida solicitada. Este último requisito se encuentra abordado en “Roman Catholic” bajo la identificación de “interés público”, como veremos más abajo.

Comenzaré, como corresponde, con el primero, como lo hace la sentencia comentada.

II.-A.-Valoración de la probabilidad de éxito (*likelihood of success on the merits*)

La sentencia comienza este punto con una afirmación terminante: “El solicitante ha hecho una fuerte demostración acerca de que las restricciones impugnadas violan ‘el requerimiento mínimo de neutralidad’” (del Gobierno con respecto a la religión, con cita de *Church of Lukumi Babalu Aye v. Hialeah*, 508 U.S. 520, 533; 1993), en cuanto a que “singularizan a los lugares de culto para someterlos a un tratamiento especialmente duro”. La fundamentación de esta afirmación es la **desproporción** (manifiesta en el caso, sin necesidad de mayor prueba[6]) que he sintetizado más arriba.

Para fundamentar la existencia del *fumus* la Corte parte de considerar que la EO no es *neutral* en el sentido de la Primera Enmienda, es decir, afecta el “libre ejercicio” del culto y así a la libertad religiosa, la que, además de ser un derecho humano fundamental, es de, al menos desde la fuerza estatal, sencillo de vulnerar, y muy apetecible de hacerlo para cualquier poder con vocación totalitaria.

Por ello la constitucionalidad de la EO, en razón de su razonabilidad y proporcionalidad, debe ser sometida a la técnica de revisión del “estricto escrutinio”, lo que implica que debe ser de muy precisa confección (*narrowlytailored*), y así también interpretada, para verificar su aplicación al servicio de un sustancial interés estatal (*compelling state interest*)”[7].

Están así identificados los tres criterios principales de la revisión de constitucionalidad: 1) toda restricción a un derecho debe responder a un interés estatal (razón de bien común o exigencia de la justicia general[8]), además de no resultar “facialmente” contradictoria con la letra o el “espíritu” de la Constitución[9]; 2) la interpretación de las restricciones son, a su vez, de interpretación restrictiva, 3) cuando se trata de la restricción al ejercicio de derechos especialmente sensibles, por su carácter de esenciales a la libertad y dignidad, o por afectar a minorías o colectivos con historia de sufrimiento discriminatorio, entre otras situaciones especiales, la validez de la norma queda sometida a un “estricto escrutinio” judicial[10].

El “estricto escrutinio” obliga a que el respeto de todos aquellos extremos sea de demostración por el Estado, esto es, una vez que el impugnante ha demostrado la existencia de una restricción concreta a su derecho (lo que puede ser evidente por sí mismo) le cabe al Estado la demostración, principalmente, del “*compelling interest*”, de la adecuación de la medida al fin perseguido (la satisfacción de tal interés), de la inexistencia de un medio menos gravoso para el impugnante, e igualmente adecuado o proporcionado a la satisfacción de aquel fin y que la medida cuestionada no resulta discriminatoria (o que la discriminación no pueda ser evitada).

La Corte señala que la Administración podría haber adoptado “muchas otras medidas menos restrictivas para minimizar el riesgo de los participantes en los servicios (religiosos). Entre ellas, una elemental, cuya omisión exhibe el palmario vicio de irrazonabilidad: “la capacidad máxima para asistir al servicio debería haber sido vinculada al tamaño de la iglesia o sinagoga”. Las iglesias de la Diócesis tienen una capacidad que va de 500 a 1000 feligreses, mientras que la sinagoga alcanzada por la restricción puede albergar a 400 personas. “Es difícil de creer –se sorprende el sentenciante- que admitir más de 10 personas en una iglesia de 1000 asientos o en una sinagoga de 400 pueda crear un riesgo más serio para la salud que el que generan muchas otras actividades permitidas por el Estado”.

El “humo de buen derecho”, siempre con la provisionalidad de la medida precautoria, se asienta en la misma desproporción de la medida. No es posible negar que es un interés estatal específico, imperativo, el proteger la salud pública, en el caso, mediante medidas de “aislamiento social”. Tampoco que, en principio, estas medidas son apropiadas o adecuadas con relación al fin de evitar contagios. Pero la intensidad de la restricción no parece, en principio, razonable: no toma en cuenta el tamaño del lugar, quizás sus posibilidades de ventilación, la factibilidad de mantener una adecuada separación personal dentro del templo, la obligación de uso de barbijo, la comparación con otras actividades, como veremos luego.

II.- B.- Daño irreparable (*irreparable harm*) y peligro en la demora

La mera imposibilidad del ejercicio del derecho, en este caso del reconocido en la Primera enmienda, “aunque sea por un breve período de tiempo, constituye incuestionablemente una injuria irreparable” (con cita de *Elrod v. Burns* 427 U.S. 347, 373; 1976), que no se neutraliza de manera por la posibilidad de seguir los servicios por televisión, ya que, amén de “no ser lo mismo que la asistencia personal” (este es un argumento de sentido común) no permite, para los católicos, recibir la comunión, mientras que, para la fe Judía Ortodoxa, impide la participación en determinados ritos que, según la tradición, exigen la presencia personal del fiel.

Es de destacar que la Corte no recurrió a criterios que, a veces, se utilizan como “excusas” para evitar que los jueces tengan que intervenir en causas “calientes”, como el del “agravio eventual”, así por ejemplo ¿por qué pensar que, especialmente en épocas de pandemia, concurrirían más de diez personas a la ceremonia religiosa?

Conectado con lo anterior, también es importante destacar algo que se encuentra implícito en la demanda. Se ha admitido la legitimación de dos organizaciones cuya práctica del culto es **en asamblea**, con la mayor participación posible de los fieles. Así, en el caso, no se ha dictado una medida cautelar en favor del fiel que no puede ingresar a la iglesia o sinagoga, sino en favor de la institución católica y de la judía a las que se les niega el ejercicio del derecho a recibir a los creyentes y, además, a practicar una ceremonia de culto que requiere la participación de estos últimos.

Entonces, el daño es irreparable: una sola ceremonia que pierde la participación plena y voluntaria del Pueblo de Dios, cuyos integrantes (fieles) también son sacerdotes, cuestión que (al menos para los católicos) es fundamental a la práctica del culto y a la misma fe^[11], un solo fiel que no puede asistir, es un agravio a la libertad de profesión y ejercicio de la religión. Este agravio afectará sustancialmente por igual a la institución religiosa como al fiel individualmente considerado.

Con respecto a la no utilización del criterio del “agravio meramente eventual”, e incluso de las razones para declarar abstracta la cuestión frente al cambio de circunstancias, el fallo en “Roman Catholic” ofrece también un aspecto destacable. Relata la Corte que estando en trámite el *injunctive relief*, el Gobernador aprobó una nueva reclasificación de las áreas transformando en “amarillas” a las que antes eran “naranjas” (nada dice con relación a las zonas clasificadas como “rojas”), habilitando una asistencia del 50% de la capacidad total de cada templo. Esta novedad llevó a la disidencia a considerar que la medida suspensiva debía ser rechazada, sin perjuicio del derecho de las actoras de iniciar una nueva en el supuesto de que se volviese a la clasificación más restrictiva. Para la mayoría “es claro que la causa no es

abstracta (*moot*), ya que la medida suspensiva “es todavía necesaria porque los solicitantes se mantienen bajo la permanente amenaza de que el área en cuestión pueda ser reclasificada como roja o naranja”. En esta hipótesis, siempre según la Corte, el daño volverá a ocurrir instantáneamente, mientras que la obtención de una nueva suspensión tomará tiempo, al menos el mismo que el actual (13 días), lo que exige el dictado de la sentencia otorgando el “*relief*”.

II.- C.- Interés público (*public interest*)

En mérito a la aplicación al caso de la técnica revisora del “estricto escrutinio” (de acuerdo con las razones que hemos visto más arriba) sobre el Gobierno pesaba la carga de demostrar la existencia del “*compelling interest*” sobre la restricción impugnada, lo que incluye obviamente la carga de demostrar que la suspensión de tal restricción ofrecía peligro de daño cierto para la salud pública. Claro que el Gobierno no hubiese podido demostrar esto último, en tanto, como hemos visto, durante el curso del proceso había aligerado la intensidad de las restricciones llevándolas a un nivel razonable, o al menos no cuestionado por las actoras. Pero si, en una situación tan voluble como la intensidad de la pandemia, el Gobierno estimase la necesidad de regresar a los antiguos colores zonales, tendría que hacer un esfuerzo especial para demostrar a la Corte que las circunstancias tenidas en cuenta por ésta en “Roman Catholic” habían cambiado en apoyo y justificación de la nueva restricción.

La regla de racionalidad y proporcionalidad también ha sido de obligado respeto al valorar la procedencia de la medida suspensiva. Así el Tribunal afirmó: “Finalmente no ha sido demostrado que la concesión de la medida solicitada traería aparejado un daño al público. Como fue dicho, el Estado no ha sostenido que de la concurrencia a los servicios religiosos de los solicitantes haya resultado la expansión de la enfermedad. Y el Estado no ha demostrado que la salud pública se pondría en peligro si fuesen impuestas medidas menos restrictivas”. “Incluso frente a la pandemia –continúa la Corte- la Constitución no puede ser puesta de lado y olvidada. Las restricciones del caso, por efectivamente impedir a muchos la concurrencia a servicios religiosos, **golpea al corazón mismo de la garantía de la libertad religiosa de la Primera Enmienda**” (destacado agregado).

III.- Neutralidad religiosa y desprecio a la religión

La concurrencia de Gorsuch contiene unas consideraciones de especial fuerza: “Como hoy casi todos los miembros de la Corte reconocen, hacer coincidir los decretos del Gobernador con nuestras tradicionales reglas de la Primera Enmienda no es tarea fácil. La gente puede reunirse durante largos períodos en estaciones de ómnibus y aeropuertos, en lavanderías colectivas y bancos, en negocios de *hardware* y de venta de alcohol. No hay razón aparente que explique por qué la gente, sometida a idénticas restricciones, no pueda reunirse en iglesias o sinagogas, especialmente cuando esas instituciones religiosas han dejado bien en claro que ellas están de acuerdo, listas, dispuestas y capacitadas para seguir todas las medidas de prevención exigidas a los establecimientos ‘esenciales’ y quizás todavía más.” E inmediatamente continúa con un párrafo impactante: “La única explicación relativa al diverso tratamiento de los lugares de culto parece radicar en su valoración como no tan ‘esenciales’ en su comparación con espacios seculares. Ciertamente el Gobernador ha sido franco en el punto: En su juicio, lavanderías y licorerías, viajes y herramientas, son ‘esenciales’, mientras que las tradicionales prácticas religiosas no lo son. Esta es precisamente la clase de discriminación que la Primera Enmienda prohíbe”.

Lo que la concurrencia no dice (seguramente sería excesivo para el tipo de decisión judicial) es que el detrato hacia la religión es parte del indiferentismo, que por su parte resulta del relativismo, que impera, a espaldas de la América profunda, en ciertos núcleos urbanos del país del norte. Indiferentismo no es neutralidad. Esta última supone no beneficiar a una religión en perjuicio o detrimento de otra, no dar ventajas, o imponer desventajas, para una o para otra confesión. Pero no es indiferencia o menosprecio, o desprecio, reflejo en un trato desproporcionadamente peor con relación a cualquier otra actividad. El desprecio y, peor todavía, la burla, son formas sutiles, larvadas, de persecución religiosa, a veces mucho más efectivas que las persecuciones sangrientas[12].

Tal menosprecio, en situaciones concretas como la planteada en “Roman Catholic” es, en la acertada calificación utilizada por el *Justice* Kavanaugh en su concurrencia, una “discriminación”, sin duda arbitraria. Frente al trato discriminatorio no puede sino ser abandonado el criterio de la “deferencia judicial” con respecto a las decisiones discrecionales de la Administración, cuando la norma aplicable le otorgue competencia para así decidir[13]. El voto concurrente de Kavanaugh lo expresa de la siguiente manera: “Los tribunales federales deben, en lo sustancial, acordar deferencia a las autoridades estatales y locales acerca de la mejor manera de balancear las consideraciones políticas en conflicto durante la pandemia. Pero la deferencia judicial durante una emergencia o crisis no significa la integral abdicación judicial, especialmente cuando importantes cuestiones de discriminación religiosa, racial, de libertad de expresión, o semejantes, son planteadas”.

IV.- Justicia general y justicia distributiva

Tuve ya ocasión de sostener[14] que las regulaciones restrictivas de ciertos derechos durante emergencias como la presente, tienen sustento constitucional, en el juego armónico de los arts. 14 y 28 CN, y en lo que denomino su “cuerpo complementario” conforme con el art. 75.22, CN (convenciones internacionales sobre derechos humanos declaradas de jerarquía constitucional), tal el caso del art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) y del art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El primero de tales “cuerpos complementarios constitucionales” (el americano es sustancialmente semejante) admite que, en situaciones excepcionales, se suspenda el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto siempre “que no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”, específicamente la suspensión extraordinaria no puede alcanzar –“no autoriza suspensión alguna”- al derecho garantizado por el art. 18 del Pacto, esto es la libertad de religión y de la **manifestación** de la religión adoptada.

Pero el sustento último de la competencia (autoridad, poder) gubernamental para regular los derechos se encuentra en la virtud de la “justicia general, legal o del bien común”, que es la que orienta o, en su caso, obliga a que todas nuestras acciones se orienten hacia el bien común, ya se trate de la ley dispositiva que, orienta, pero no obliga, o de la ley imperativa o de orden público que orienta o conduce obligando.

Las restricciones a los derechos importan una regulación o reglamentación de su ejercicio basada en la “**justicia general**”. Pero la regulación concreta, o la aplicación concreta de ésta, no puede hacerse con desmedro de las exigencias de la “**justicia distributiva**”[15], que es aquella que obliga a dar a cada uno la participación en el bien común (de la *polis*) que le corresponde como carga o beneficio.

La justicia distributiva, entonces, tiene como objeto la parte proporcional que a cada uno le corresponde (como su derecho o “suyo propio”) en el bien común. La justicia supone una cierta igualdad entre lo debido y lo entregado (entre lo que obliga al administrador del bien común – deudor- y el receptor del mismo o acreedor), que en el caso de la justicia distributiva es una igualdad proporcional y comparativa.

En el caso, el pueblo norteamericano ha decidido, desde su origen independiente, que el respeto de los derechos fundamentales del ser humano es un contenido sustancial del bien común, que debe ser así “distribuido” –mediante las adjudicaciones concretas, que son de reconocimiento y no de creación- a cada parte en cada situación concreta, según la regla de la proporcionalidad (si a nadie se le reconoce el derecho no se viola la justicia distributiva, sino la justicia general). Aquella igualdad proporcional es la que fue alterada, quebrada, por las medidas gubernamentales cuestionadas en “Roman Catholic”, y que la decisión de la Corte Suprema, tan acertada como valiente (por contraria a la tiranía cultural progresista de lo “políticamente correcto”) ha finalmente restaurado.

[1] No. 20A87 - "ROMAN CATHOLIC DIOCESE OF BROOKLYN, NEW YORK v. ANDREW M. CUOMO, GOVERNOR OF NEW YORK" - SUPREME COURT OF THE UNITED STATES - 25/11/2020 (ingresar)

(*) Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas. Master en Derecho Administrativo Profundizado. Profesor Emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Argentina. Profesor Titular de Derecho Constitucional y Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de La Matanza. Ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Convencional Constituyente Nacional en 1994. Ex Ministro de Justicia de la Nación. Ex Presidente de la Auditoría General de la Nación.

[2]Se refiere a Andrew M. Cuomo, Gobernador del Estado de New York. Cabe aclarar que no se trata de una demanda contra la persona del Sr. Cuomo, sino contra el Estado, representado por su Gobernador, no sólo por ser el representante natural sino por ser el órgano del que emanó la decisión cuestionada. El fallo es de fecha 25 de noviembre de 2020, causa n° 20 A 87, sin nomenclatura completa a la fecha de este comentario. La decisión fue dividida. La mayoría se formó con los jueces Thomas, Alito, Barret, con las concurrencias de Gorsuch y Kavanaugh, con disidencia de su Presidente Roberts (por considerar que la causa había devenido abstracta, aunque coincidente con la fundamentación principal de la mayoría) y de los jueces Breyer, Sotomayor y Kagan. Como se puede advertir, una Corte claramente dividida en "conservadores" y "liberals", en el sentido norteamericano, cultural más que político, de estos términos.

[3]Asimismo, Agudath planteó otra cuestión que no fue considerada en el fallo, seguramente por no ser necesario, atento a la concesión de la medida precautoria por otras razones. La organización judía sostuvo también que el Gobierno había sido igualmente guiado por una especial intención discriminatoria contra la comunidad ortodoxa judía al manipular (*gerrymander*) los límites entre las "zonas roja y naranja" (zonas de diferente intensidad de restricción) para asegurar que los vecindarios más ortodoxos fuesen incluidos en las zonas rojas. O sea que, al vicio de desproporcionalidad, que fue el admitido como elemento causante de la lesión a la garantía constitucional de la libertad de cultos, cabría agregar el de (en nuestros términos) "desviación de poder". Habría resultado interesante considerar la manera de enfrentar, por la Corte norteamericana, el análisis de este último vicio en el caso, ya que normalmente la hipótesis de *gerrymander* ha sido la relevante para resolver cuestiones de manipulación electoral y de discriminación racial.

[4]Tuve ocasión de analizar al instituto de la EO, en comparación con nuestro DNU, en Barra, Rodolfo, "Derecho administrativo. Acto administrativo y reglamentos", Astrea-RaP, Buenos Aires, 2018, t. 2, & 174.

[5]Utilizo el término "Gobierno" en el sentido norteamericano, y nuestro, no en el sentido propio de los sistemas parlamentaristas especialmente europeos.

[6]Se hacen también referencia a testimonios relativos a "grandes comercios en Brooklyn que han podido, literalmente, alojar a centenares de personas en un mismo día". Igualmente cita la sentencia declaraciones del mismo Gobernador relativas a que industrias y escuelas han contribuido a esparcir el COVID-19, mientras que las iglesias de la Diócesis y las sinagogas de Agudath "gozan de un admirable record sanitario".

[7]La concurrencia de Gorsuch agrega "El Gobierno no es libre de dejar de poner de lado la Primera Enmienda en tiempos de crisis. Como mínimo, dicha Enmienda prohíbe a los funcionarios del Gobierno dar a las prácticas religiosas un tratamiento peor que a las actividades seculares comparables, a menos que, para ello, se encuentren persiguiendo un interés imperativo (*compelling interest*) y utilicen el medio menos restrictivo disponible".

[8]Ver Barra, "Derecho administrativo..." ob. cit., & 135.

[9]En nuestro caso, estos principios resultan del art. 28 (reglamentación del ejercicio de los derechos), lo que se complementa con los arts. 32 (prohibición de restricciones a la prensa) y 33 (derechos implícitos) junto con el art. 16 (igualdad proporcional), siempre de la CN.

[10]Ampliar en Barra, "Temas de Derecho Público", RaP, Buenos Aires, 2008, Tema VI, &III, A, 2.

[11]Canon, 204 &1, Código de Derecho Canónico: “Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó a cumplir a la Iglesia en el mundo”.

[12]Esta situación fue advertida por nuestra Corte Suprema de Justicia en la causa “Ekmekdjian c/Sofovich”, Fallos: 318:1154, al admitir el “derecho de réplica” frente a un programa televisivo que, en el caso, se había burlado, de manera soez, de la Virgen María, ofendiendo así a los sentimientos marianos de parte importante del pueblo argentino.

[13]Sobre la discrecionalidad administrativa y la deferencia judicial, ver Barra, “Derecho administrativo. Acto administrativo y reglamentos”, Astrea-RaP, Buenos Aires, 2018, t. 1, Capítulos X y XI.

[14]Barra, Rodolfo, en la publicación colectiva “Emergencia sanitaria global: su impacto en las instituciones jurídicas”, dirección Barra, Rodolfo; Plaza, Martín; Chibán, Gabriel, RAP, Buenos Aires, julio 2020, ps. 39 a 65.

[15]Sobre la incidencia de las distintas especies de la virtud de la justicia en las relaciones jurídicas, ver Barra, “Derecho administrativo...”, t. 1, Cap. IV, ob. cit.

Citar: elDial.com - DC2D31

Publicado el 22/12/2020 – www.eldial.com

Copyright 2020 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina